La Construcción Social de los Adolescentes en Conflicto con la Ley en Uruguay

Introducción

El presente artículo tiene como meta reflexionar acerca de las construcciones que están latentes en los adolescentes infractores en nuestro país. Procurando detenerse desde la perspectiva de la institución en cuanto al tratamiento de los menores privados de libertad.

Palabras claves en este trabajo serán las siguientes: joven, castigo, sector social, educación.

Es de esta manera, que a través del análisis de la sentencia de segunda instancia del hecho acaecido de violencia por parte de los funcionarios del propio sistema de INAU-INISA, se ponen en juego los propios valores que la institución persigue, o dice perseguir.

Desde los aportes de Berger y Luckmann, hasta los de la antropóloga Chaves son puestos como disparadores para la reflexión de esta cuestión social.

**Los cimientos de la construcción social del adolescente infractor**

**Aspectos conceptuales como mapa de viaje**

… «Frank Sinatra o Miles Davis nunca fueron jóvenes como lo fueron The Beatles»,«Orson Welles no era muy joven cuando a los 24 años filmaba *El ciudadano*,«Bertold Brecht nunca fue joven, ni Benjamin, ni Adorno, ni Roland Barthes. Las fotos de Sartre, de Raymond Aron y de Simone de Beauvoir cuando apenas tenían veinte años muestran una gravedad posada con las que sus modelos quieren disipar toda idea de inmadurez que fascinaba a Gombrowicz».

Mario Margulis (ed.) (*La juventud es más que una palabra*)

**Marco teórico**

Para realizar esta labor, se parte de concepciones elaboradas por diferentes autores que hacen posible criticar y poder repensar la cuestión social de los adolescentes privados de libertad en nuestro país; y en particular el hecho acaecido de violencia en un centro de inau (Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay) en el año 2015 por el cual se procesó a funcionarios por el delito de tortura, en segunda instancia modificado por el Tribunal competente.

En 1966 Peter L. Berger y Thomas Luckmann escribieron *La construcción social de la realidad*, una de las obras más importantes de la sociología contemporánea. Expresan que el hombre ya viene a una sociedad que está estipulada, estructurada. Comprenden a la realidad siempre como una construcción social, donde predomina una perspectiva de lo social sobre lo individual; en donde la cultura determina lo dado y se genera un proceso de socialización que no termina nunca. Hay dos grandes etapas donde esto se produce. La primera socialización la denominan primaria y es la que se realiza en la familia. Nadie nace socializado. Desde que nacemos se inicia ese proceso, y esta fase es muy relevante, ya que no solo se caracteriza por su contenido fuertemente cognoscitivo, sino también por su contenido emocional. Es a través del lenguaje que se empieza a incorporar la cultura que tiene por contexto, correspondiéndose el mundo a través de los otros. Los autores ejemplifican este concepto con el niño que derrama la sopa, hasta que finalmente este entiende que para todo el generalizado derramar la sopa está mal y, por ende, deja de hacerlo.

Esto se traslada a todas las conductas. En este proceso cognoscitivo y emocional se asumen los roles y actitudes del otro significante al otro generalizado, siendo el lenguaje y los símbolos fundamentales. Es en esta asunción que culmina la sociabilización primaria, para dar paso a una secundaria en donde estamos ante un proceso dialéctico, objetivo que se da a través de la división de trabajo.

Si bien los autores señalan dos etapas claves en este curso, éstas se van intercalando. No estamos ante un proceso lineal, porque pueden aparecer a lo largo de este transcurso otros significados que intervengan de tal manera que modifiquen esta construcción; es decir, la modificación de lo que fue atribuido y lo que se fue construyendo.

La licenciada en antropología Mariana Chaves retoma, en sus clases, la perspectiva de la construcción social. Hace una reflexión desde el tiempo y la persona, comenzando con la tarea de dibujar el tiempo, que resulta disparadora para poder realizar un viaje por el túnel del tiempo y detenernos en aquellas viejas construcciones que paradójicamente continúan vigentes para ciertos sectores de la sociedad.

Cuando comienza la vida (en esa línea imaginaria) nacen no solamente hombres, sino también edificaciones sociales que van logrando instalarse como concepción hegemónica, con un consenso exitoso que se instala hasta incluso transformarse en norma jurídica. Concepción hegemónica y producción normativa no tienen como progenitores necesariamente el consenso total de la sociedad o de la mayoría, al menos; a veces, curiosamente, nacen de las minorías, aquellas que son poderosas.

La llegada del individuo al mundo implica una nominación, un nombre, la creación de un sujeto de derecho; se inscribe en el registro civil, pasa a existir par a el Estado y es recibido por la comunidad, acumulando no solo años sino derechos y obligaciones.

Un hecho interesante al que hace referencia la profesora Chaves es la celebración que —señala— surge para acompañar el paso del tiempo del hombre en la sociedad, tales como nacimiento, bautismo, cumpleaños, casamiento, funeral (actualmente existen infinidades de celebraciones). Existe una temporalidad de la vida, un calendario. Cuando pensamos en la vida de alguien, es claro que la comunidad aparece acompañando desde su inicio hasta su fin; acompañamos el proceso educativo, el proceso familiar, el proceso de retiro a través de diversas políticas sociales e instituciones que lo respaldan.

Ahora bien, ¿qué ocurre cuando la comunidad deja de acompañar ciertas transiciones de cierto sector social? Esto tendrá como primera consecuencia que va a requerir más trabajo, más voluntad del individuo que se ve solo, sin apoyo ni contención en sus diversas transiciones, y ni que hablar en la estación de la adolescencia.

Existe un proceso social de las edades, ya que, en la cronologización de la vida, el calendario y el reloj son los que gobiernan la institucionalización del transcurso del hombre por la sociedad (escuela, ejército, sistema jurídico). Y estas diversas instituciones se van apoderando del tiempo; es más, se cuenta la vida según el tiempo escolar, pero ¿cuál es la temporalidad que organiza el relato?

Es la franja etaria la que diversifica las etapas de la vida. Y es la edad la que legitima una relación de poder (adultocentrismo), donde el adulto se presenta como un centro de poder frente a los menores. Así como el género es una construcción social, lo mismo ocurre con la edad. ¿Acaso no es el consenso social que legitima la edad en la que se comienza a estudiar y el estándar promedio de edad en el cual se finaliza? Aparecen frente a esto conceptos curiosos tales como «extraedad» o «pasado de edad»; tenemos supernaturalizada y digerida la atribución de roles a cada tiempo.

¿Cuál es la construcción social que impregna a estos adolescentes? ¿Qué les hemos atribuido y que se fue construyendo a través de esas atribuciones? Para contestar estas preguntas resulta imprescindible detenerse en el concepto de *adolescentes* para analizar cómo se fue edificando en el transcurso del tiempo hasta nuestros días.

Se asocia la adolescencia a la etapa juvenil, considerada habitualmente el período que va desde la pubertad —cambios corporales, relativa madurez sexual— hasta la independencia de la familia con la formación de un nuevo hogar, autonomía económica, etc., que representarían los elementos que definen la condición de adulto. Es un período que combina una considerable madurez biológica con una relativa inmadurez social. La juventud es la transición hacia la vida adulta; algunos autores hablan de cinco transiciones que se dan en forma paralela: dejar la escuela, comenzar a trabajar, abandonar el hogar de la familia de origen, casarse, formar nuevo hogar. Esta transición es diferente según el sector social que se considere.

En general la juventud transcurre en el ámbito de la vida de origen. La salida de la casa familiar y la independencia económica marcan hitos básicos para una autonomía, que aumenta con la constitución de pareja estable y el primer hijo. Desde luego que la diferenciación social, las distintas clases y segmentos sociales configuran diferentes juventudes.

Esta etapa tan añorada para algunos, aparece diferenciada en la sociedad occidental solo en épocas recientes; a partir de los siglos xviii y xix comienza a ser identificada como un sector de la sociedad que goza de ciertos privilegios, de un período de permisividad que media entre la madurez biológica y la madurez social. Este período de permisividad o «moratoria» es un privilegio del cual no gozan todos los jóvenes, sino aquellos que pertenecen a sectores sociales relativamente acomodados, que pueden dedicar tiempo al estudio —cada vez más prolongado—, y postergar exigencias vinculadas con un ingreso pleno a la madurez social. Por ende, desde esta perspectiva, la condición social de «juventud» no se ofrece de igual manera a todos los integrantes de la categoría estadística «joven».

No todos los jóvenes poseen el cuerpo legítimo, el *look* juvenil; esto es patrimonio, principalmente, de los jóvenes de ciertos sectores sociales que tienen acceso a consumos valorados y costosos en el terreno de la vestimenta, de los códigos del cuerpo o en los del habla.

Ello ha dado lugar a cierto empobrecimiento en algunos usos de la noción de juventud, que, al ser influidos por el auge de la juvenilización en el mercado de los signos, llevan a confundir la condición de juventud con el signo juventud, convirtiendo tal condición, que depende de diferentes variables, en atributo de un reducido sector social.

Cuando queremos rellenar la línea del tiempo de la historia dibujada en el pizarrón, aparecen distintas palabras cuando pensamos en el comienzo, en lo primitivo, entre ellas, *pureza*, *sencillez*, *salvaje*. El pensamiento de Rousseau se refleja en esta perspectiva en donde consideraba que en el estado de naturaleza el hombre vivía en estado pleno, y luego se fue contaminando. En los inicios de la sociedad existieron bandas y tribus; el hombre primitivo necesitaba asociarse para sobrevivir, y se caracteriza por la idea de salvajismo. A lo largo de la evolución y con el auge del conocimiento las sociedades fueron progresando hasta llegar a la sociedad moderna, donde el salvajismo quedó en las antípodas, y las sociedades son reguladas no solo por garantías de derecho interno, sino supranacionales.

No obstante, los términos «salvajes», «tribus», «bandas» se emplean en nuestros días para ciertos grupos de personas, y uno de estos son los adolescentes infractores de nuestro país que pertenecen casi en su totalidad a los sectores más carentes de recursos de nuestra región. Suelen ser identificados con esas palabras, no solo en el lenguaje cotidiano, sino en cualquier noticia diaria por cualquier medio de comunicación.

El concepto hegemónico de igualdad, que para algunos es un concepto y para otros opera como un principio rector, en este campo no se aplica; ya que a algunos adolescentes los encuadramos dentro de esa moratoria social, y a los demás los concebimos como delincuentes.

**La rehabilitación a través del castigo físico**

Damiens fue condenado, el 2 de marzo de 1757, a «pública retractación ante la puerta principal de la Iglesia de París», adonde debía ser «llevado y conducido en una carreta, desnudo, en camisa, con un hacha de cera encendida de dos libras de peso en la mano»; después, «en dicha carreta, a la plaza de Grève, y sobre un cadalso que allí habrá sido levantado [deberán serle] atenaceadas las tetillas, brazos, muslos y pantorrillas, y su mano derecha, asido en esta el cuchillo con que cometió dicho parricidio, quemada con fuego de azufre, y sobre las partes atenaceadas se le verterá plomo derretido, aceite hirviendo, pez resina ardiente, cera y azufre fundidos juntamente, y a continuación, su cuerpo estirado y desmembrado por cuatro caballos y sus miembros y tronco consumidos en el fuego, reducidos a cenizas y sus cenizas arrojadas al viento».

Michel Foucault(*Vigilar y castigar: nacimientos de la prisión*)

Michel Foucault en *Vigilar y castigar* describe la historia de las penas, y el pasaje del castigo del cuerpo al castigo del alma. En el cuerpo de Damiens se puede observar la fuerza y violencia del propio hombre, y parecería que el sentido del castigo en ese momento era causar terror y dejar de forma clara las consecuencias de la desviación.

Desviación que, según algunos autores, corresponde a las propias estructuras sociales, existiendo un desfasaje entre los medios legítimos que otorgan las instituciones y el fin que estas persiguen; el delito es mas acotado que la desviación, consiste en la violación a una norma jurídica.

Curiosamente, en el caso a analizar la desviación que configuró una conducta delictiva no fue realizada por los adolescentes, sino por los funcionarios de un centro de inau, en donde fueron tipificados 17 funcionarios en calidad de autores de delito de tortura con prisión y 9 funcionarios como cómplices del mismo delito sin prisión por el Juez Letrado de primera instancia. En segunda instancia se modificó la primera decisión, tipificando delitos de tortura sin privación de libertad y delito de abuso de funciones.

Más allá de la discusión jurídica que genera el caso, y más por la difusión en los medios de comunicación y diversas opiniones, me interesa desentrañar el sentido que persiguen estas prácticas frente a los adolescentes infractores que se encuentran privados de libertad en centros cuya bandera es la rehabilitación; y repensar la cuestión social de estos adolescentes, teniendo como punto de partida el pensamiento de Foucault, tan vigente en nuestros días, y poder ver sin ningún tapujo cómo viejas prácticas, que en el caso citado se remontan al año 1757, continúan, de alguna manera, como castigo, en uso.

El 24 de julio de 2015 un grupo de internos comenzó revueltas en el Hogar donde los adolescentes cumplen medidas de privación de libertad, llamado Ceprili, en donde se estaba desarrollando una asamblea de trabajadores. Los funcionarios al ver la situación salen, forcejean con los jóvenes y los inmovilizan. Todo quedó grabado en un video que se hizo público. El caso llegó a la Justicia y la fiscal Adriana Umpiérrez entendió que reducir a los jóvenes llevaba un minuto, pero había unas 40 personas que luego sometieron a los internos a tratos degradantes que se podían tipificar como torturas.

El 21 de agosto de 2015 el juez Gustavo Iribarren procesó a 26 trabajadores del inau por estos hechos. Diecisiete fueron a prisión y 9 fueron procesados sin prisión por coautoría del delito.

Quienes fueron presos estuvieron en promedio seis meses en la cárcel. Su defensa pidió la excarcelación varias veces y apeló los procesamientos.

En diciembre de 2016, un tribunal de apelaciones revocó 15 de los procesamientos, y cambió la carátula para otros 11 casos que pasaron a investigarse como abuso de autoridad.

El proceso fue a casación y ahora, según se informó, la Suprema Corte de Justicia confirmó la decisión del tribunal de apelaciones, por lo que queda ratificado que a 15 de los procesados no se los debió haber imputado por el delito.

Entre los absueltos que no fueron presos está Joselo López, presidente del Sindicato de Funcionarios del inau y exvicepresidente del pit-cnt.

Según el abogado defensor del gremio, Juan Raúl Williman, de manera inmediata (a la fecha del hecho acaecido) existirá una reunión con los involucrados para resolver qué medidas se tomarán. Por lo pronto, en varios casos hubo prisión indebida, por lo que seguramente se haga una demanda al Estado.

En otros casos se evaluará cómo se sigue, porque hubo sumarios, separaciones del cargo y suspensiones de sueldos que afectaron a los trabajadores.

El abogado consideró además que la alarma pública que se generó con la difusión del video incidió en el dictamen del juez de prisión preventiva.[[1]](#footnote-2)La decisión del juez letrado generó diversidad de opiniones, tanto en el foro judicial como en toda la sociedad; este fallo para algunos fue catalogado como severo frente a los trabajadores del Hogar Ceprili que se enfrentan con serias dificultades a la hora de realizar su trabajo y sin muchas veces sin los medios suficientes para poder «sobrevivir al sistema».[[2]](#footnote-3) Sistema también que se impregna de variadas deficiencias u omisiones, ya que luego de este episodio violento se crean diversos protocolos de seguridad para actuar frente a esta situación, instrumentos que antes no existían. Todo esto denota que la institución no estaba preparada para estos casos de violencia. Además, el representante del sindicato hace mención en diversas entrevistas sobre el estado de salud psiquiátrico de los funcionarios, que terminan padeciendo ciertas enfermedades por las condiciones decadentes en las que trabajan y por el sujeto conflictivo al cual deben rehabilitar.

Aquel famoso video que se expandió en las redes sociales denota claramente la violencia a la cual son sometidos los adolescentes, que, una vez que fueron reducidos al suelo, continúan siendo agredidos en esta situación de indefensión. «Cruel» y «exagerada» son algunas de las valoraciones que surgen de las declaraciones en los medios de comunicación; tipificación que realizó el Juez de primera instancia, en el recurso de apelación contra la misma se manejan por parte de los funcionarios los siguientes argumentos:

Recurso del Sr. P. G.: «En el caso de autos sostiene que su defendido actuó apaciguando y bajo ningún concepto agrediendo a los adolescentes. Afirma que la Sede no ha valorado adecuadamente que todo nace en un accionar ilícito de los menores y discrepa con la calificación delictual de tortura sosteniendo que este delito está previsto para casos de delitos de Lesa Humanidad y que en el caso de autos se ha realizado un desmedido forzamiento incriminatorio para lograr imputar tal ilícito.»

Recurso de R. G.: «Reconoce que su defendido se dejó llevar por un impulso, perdió las referencias y le propinó un puntapié a los jóvenes que estaban siendo reducidos en el piso, pero tales actos no constituyen el delito de Tortura sino el de Abuso de autoridad contra los detenidos».

Recurso de la Fiscalía: Le agravia que hubo procesamientos sin prisión cuando de la propia interrelación de los artículos 59 y 89 del Código Penal, se puede extraer la conclusión que la conducta de un cómplice de un delito de Tortura debe ser castigada con una pena mínima de penitenciaría (fs. 969 y ss.).

En tanto el Tribunal entiende en su considerando:

-En efecto, la plataforma fáctica que da base a la imputación delictual, consta de varios hechos: «… el encierro en horas tempranas para el sueño, luego la forma violenta en que dos jóvenes desarmados y en actitud pasiva son llevados al suelo, los puntapiés, el excesivo número de funcionarios que aborda y somete a cada uno de los muchachos, la posición en que los jóvenes son ubicados en el piso, las esposas sumadas a los grilletes, el uso de un extinguidor de fuego como medio para sacar a los internos de sus celdas, el polvo lanzado en las celdas provocando convulsiones y crisis de asma, la injustificada e irracional decisión —que en nada contribuyó a la serenidad— de proceder en ese mismo momento a retirar a todos los jóvenes de celdas que se encontraban cerradas, el arrojar a todos los jóvenes al suelo de un patio abierto en una noche de invierno – alcanza con apreciar que casi todos los funcionarios vestían camperas, abrigos, bufandas, en algún caso gorras o capuchas -, el obligarlos a permanecer allí boca abajo durante veinte minutos mientras funcionarios pasaban sobre ellos o corregían con violencia la posición de los internos sin que pudiera apreciarse en tal gesto una finalidad útil…(Sentencia Tribunal Tercer Turno, Base de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia).

¿Cuál es la “finalidad útil” que estos funcionarios tenían en ese momento? ¿Qué es una finalidad útil? Después que los redujeron y estaban tirados en el piso rodeados de un grupo de funcionarios que asistieron mágicamente a socorrer a sus compañeros, ¿cómo se explica la continuidad de violencia en estado además de total indefensión?

Como explica Moras, el sistema de protección confunde en muchas ocasiones el cuidado en atención al bienestar del niño con el mero encierro disciplinario; y además con el castigo físico.

La justificación frente a la pregunta anterior, surge del mismo texto de la sentencia que señala, en donde una funcionaria explica la situación en la que se enfrenta:

Debe entenderse que los hechos tienen un contexto donde una de sus funcionarias —L.— destaca que “estamos trabajando con jóvenes extremadamente violentos, bajo constantes amenazas de muerte de parte de ellos y agresiones físicas constantes que han sido denunciadas, sumado a esto hay agresiones diarias sobre todo a las funcionarias mujeres que consta en lo siguiente: escupidas nos muestran el pene, nos orinan, se masturban permanentemente y nos arrojan el semen, han quemado a compañeras con jugolín caliente, agua hirviendo, además de golpes y cortes, situaciones que han sido denunciadas, fotografiadas y forman parte de nuestros constantes reclamos los que no han sido atendidos”. Elementos estos, que de ninguna manera pueden llegar a justificar el castigo empleado.

En cuanto a la calificación jurídica de los hechos que se imputan a los agentes cuyo auto de procesamiento se confirmará, la Sala entiende que se trata de la comisión del delito de Abuso de autoridad contra los detenidos tipificado por el artículo 286 del Código Penal.

Ello por lo siguiente: “el delito de Tortura se perfila cuando El que de cualquier manera y por cualquier motivo, siendo agente del Estado o sin serlo, contando con autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado impusiera cualquier forma de tortura a una persona privada de libertad o bajo su custodia o control a una persona que comparezca ante la autoridad en calidad de testigo, perito similar, será castigado con veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría” y luego en literales siguientes establece qué se entenderá por tortura, siendo relevante para la especie, el literal A, todo cacto por el cual se inflija dolores o sufrimientos graves, físicos mentales o morales y el B, el sometimiento a penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 22 de la Ley 18.026).

Debe tenerse muy especialmente en consideración que el artículo 19 de la citada ley bajo el acápite de extensión de principios generales, dice que se consideran crímenes de lesa humanidad los delitos que se tipifican en el presente capítulo 2, que es precisamente el que contiene el artículo 22 antes señalado que tipifica el delito de tortura. Por consiguiente debe analizarse cuál es el significado de “delito de Lesa Humanidad” para lo cual debe recurrirse a la previsión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que fuera aprobado por la Ley 17.510 que en su artículo 7 establece que “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crímenes de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, y en el literal F siguiente, a los efectos que interesa a la causa, menciona el acto de tortura y en el Numeral 2 establece que a los efectos del párrafo (literal a) por tortura se entenderá “causar intencionalmente dolor o sufrimiento graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control, sin embargo, o se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se derivan únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

De modo que, a juicio de la Sala, estando a la normativa vigente en la materia, se percibe claramente que lo que resalta o aparece como elemento diferenciador en los crímenes de lesa humanidad, respecto a otros delitos no es el núcleo de la figura, su acción típica principal, sino que esa conducta sea “parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”. Por tanto si una conducta humana no se enmarca dentro de un ataque generalizado sistemático... podrá ser atrapada por otra figura delictiva, pero no como “crimen de lesa humanidad” porque va contra la propia definición legal de lo que se entiende por tal ilícito.

Por consiguiente, a juicio de la Sala el delito que debe atribuirse prima facie es el abuso de autoridad contra los detenidos, que a tenor de cuanto viene de señalarse no se encuentra derogado ni tácita ni expresamente por el de tortura.

**Consideraciones Finales**

Yo no soy un hombre, soy un campo de batalla.

Nietzsche

Los objetivos que persigue la institución son a) Establecer la medida de privación de libertad como último recurso; b) Desarrollar la privación de libertad en estricta consonancia con el respeto y la protección de los Derechos Humanos y la dignidad de los jóvenes; c) Arraigar con vocación de permanencia las Medidas No Privativas de Libertad y el apoyo social a las mismas; y d) Construir un sólido y eficiente entramado social de apoyo y contención que acompañe el egreso, por el tiempo particular que cada adolescente y su familia requieran.

Cuando estos objetivos se comparan con los hechos acaecidos, resulta difícil la comprensión de esos hechos bajo la luz de la inserción social y de la rehabilitación;o por lo menos se advierte una contradicción con lo que se promete hacer y con lo que efectivamente se hace.

La institución ¿genera condiciones mínimas para garantizar la dignidad y la restitución de derechos de los adolescentes que se encuentran privados de libertad? Parecería que la respuesta es negativa.

Carlos Uriarte, explica que parecería ser que lo efectivamente sucede, es que determinada cotidianeidad vinculada a las situaciones de pobreza y no otras se catalogan como abandono: mendicidad, vagancia, la concurrencia a lugares de mal vivir.

Resulta categórico, con su definición de riesgo social: el riesgo social es el abandono formulado en términos de pronóstico, que apunta a contestar la siguiente pregunta: ¿qué riesgos acechan al abandonado? Según el autor en el cuerpo normativo se expresan algunos riesgos y no otros, tal como si existieran riesgos justos e injustos. En definitiva, se consideran aquellos riesgos que devienen de la situación de abandono, tal cual fue codificada. Es en este sentido, afirma Uriarte Que el sistema penal opera como una construcción punitiva del riesgo”. Asimismo, es necesario discernir si el riesgo social del niño y adolescente es para sí o para los otros, pues de responder a esta última posibilidad, el pronóstico del riesgo se equipara con la peligrosidad.

Emerge así la figura del menor abandonado y la figura del menor infractor, en tanto abandono e infracción se transforman en una impronta personal, en algo que pertenece al ser del sujeto; no se trata tanto de un adolescente en abandono o en infracción, sino de un abandonado y de un infractor. Toda la matizada riqueza de su personalidad, sus potencialidades, su cultura de vida, la imagen de si mismo, su autovaloración, o su desvalorización, su ser y su querer ser, sus estilos de vinculación, se contaminan y se uniformizan bajo la calificación de infractor o abandonado, un momento o un perfil de su vida en relación se vuelve él, lo contamina, posterga sus atributos individuales y colorea su interacción social.

Los que tienen la complicada tarea de rehabilitar día a día a estos adolescentes, ¿ven a los infractores en este proceso de construcción? ¿con que ojos son observados estos adolescentes en su cotidianidad?

Si bien esta respuesta requiere de un estudio específico, lo cierto es que cada observador tendrá no solo su construcción edificada, sino también una memoria social incorporada, como ejemplo ilustrativo no es la misma experiencia social vivida a os veinte años como a los cuarenta; lo que fue tiene una relación con la selectiva memoria de lo que fue antes y con una expectativa de lo que aún no ha sido.

Lo indudable es que adolescentes y funcionarios de inau conviven en una relación de poder; creando (lo que el mismo Foucault expresa en *Vigilar y castigar*) una estructura en donde siempre el poder se forja para repelerse, para desafiarse.

Esa relación de poder que puede culminar hasta en un enfrentamiento físico (vídeo) forman una especie de batalla, en donde ambos pelean por ganar poder, quizás en ese proceso también se estén construyendo.

BIBLIOGRAFIA

### BRASLAVSKY, C. (1986): La juventud argentina: Informe de situación. Buenos Aires. Centro Editor de America Latina.

FOCAULT, M. (2003): Vigilar y Castigar, Buenos Aires, Siglo XXI Editores.

URIARTE, C. (1999): Control institucional de la niñez adolescencia en infracción. Un programa mínimo de contención y límites al sistema penal juvenil, Montevideo, Carlos Alvarez Editor.

FUENTE INFORMÁTICA

[teledoce.com/telemundo/policiales/la-scj-revoco-el-procesamiento-de-15-de-los-funcionarios-del-inau-imputados-por-torturas-a-internos-del-hogar-ceprili/](file:///C%3A%5CUsers%5CMASTER%5CDocuments%5CLuc%C3%ADa%20Ferrari%5C2%5C%28extraido%20textualmente%3A%20https%3A%5Cwww.teledoce.com%5Ctelemundo%5Cpoliciales%5Cla-scj-revoco-el-procesamiento-de-15-de-los-funcionarios-del-inau-imputados-por-torturas-a-internos-del-hogar-ceprili%5C)>.

[<elpais.com.uy/informacion/joselo-lopez-esto-operativo-politico-puntas.html](https://www.elpais.com.uy/informacion/joselo-lopez-esto-operativo-politico-puntas.html)>.

1. [↑](#footnote-ref-2)
2. [↑](#footnote-ref-3)